

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, y

CONSIDERANDO100

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) mediante Resolución No. 1007 del 31 de diciembre de 2018, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad ZOOOCRIA VILLA GILE S.A.S, con NIT: 900.038.852-8 y representada legalmente por el señor HANNES TERBER, para una descarga al final a la ciénaga LA LUISA ubicada en las coordenadas geográficas: p Latitud: 10°43'25.65"N- Longitud: 74°45'0.14"O y con un flujo intermitente por veinticuatro (24) días al mes, ocho (8) horas al día, con un caudal de 0.011L/s.

Que dicho permiso de vertimientos fue notificado personalmente el día 11 de enero de 2019 al señor HANNES TERBER.

Que a través del radicado No. 202314000078022 del 15 de agosto de 2023, el señor HANNES TERBER, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOOCRIA VILLA GILE S.A.S., identificada con NIT: 900.038.852-8, presentó ante esta Entidad la caracterización de agua del año 2021, en cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 1007 de 2018.

II. SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO A ZOOOCRIA VILLA GILE.

Personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, protección y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, asignadas por la Ley 99 de 1993, realizó una visita de inspección ambiental al predio denominado VILLA GILE, propiedad de la empresa ZOOOCRIA VILLA VILE S.A.S., ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico, el día 29 de mayo de 2023, con la finalidad de realizar un seguimiento ambiental al Permiso de vertimientos y evaluar la documentación presentada mediante el radicado 202314000078022 del 15 de agosto de 2023, de igual forma verificar el cumplimiento de la norma, el cual sirvió como fundamento para la expedición del informe técnico No. 001144 del 23 de diciembre de 2023, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa encontrándose lo siguiente:

El zocriadero se localiza en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, en el predio denominado Villa Gile al cual se accede por la Carretera Oriental, sobre la margen izquierda desde la ciudad de Barranquilla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

Los vertimientos del zocriadero se generan en los siguientes puntos: hay 6 piletas de neonatos, se generan vertimientos por el lavado de estas diariamente, cada pileta tiene rejillas que garantizan que no pasen animales y sólidos de comida; las aguas residuales de las piletas de neonatos son recogida a través de canaletas. Se cuenta con 5 encierros de juveniles que están construidas en tierra; se cuenta con 8 corrales de parentales. Se producen aguas residuales en la zona donde se prepara el alimento para las babillas. Todas estas aguas son recogidas por un tubo y se vierten a una laguna de oxidación. El caudal vertido aproximadamente es de 9273,48 m³/año, de acuerdo a lo consignado en el PMA.

Punto 1. Permisos que aplican. Para la actividad del zocriadero, actualmente aplica el permiso de vertimientos líquidos y de concesión de agua.

Punto 2. Obligaciones a cumplir dentro de los permisos otorgados. Al realizar seguimiento del permiso de vertimientos líquidos y a la concesión de agua, es necesario condicionarlo al cumplimiento de obligaciones que aseguren que los vertimientos líquidos del zocriadero cumplan con la normatividad ambiental aplicable. Entre ellas está la realización semestral de la caracterización de los vertimientos líquidos y la evaluación del sistema de tratamiento que se aplica a estos, para lo cual se deben definir aspectos tales como frecuencia de muestreo y tipo de muestra, puntos a muestrear y parámetros a evaluar

CUMPLIMIENTO

Resolución No. 1007 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Zoocría Villa Gile S.A.S., por un término de cinco (5) años y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 1007 del 31 de diciembre de 2018.	Realizar y enviar a la CRA semestralmente, estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.	Si cumple. Mediante Radicados No. 202314000029322 del 31 de marzo de 2023 y Radicado 202314000078022 del 15 de agosto de 2023
	Artículo Segundo, Parágrafo segundo. (...) Se debe complementar el capítulo "4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el plan de ordenamiento del recurso hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. "en el sentido de incluir los comentarios de las gráficas	Si cumple. Mediante Radicado No. 1062 del 05 de febrero de 2019, la empresa Zoocría Villa Gile S.A.S., presento información correspondiente a la modelación del vertimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

	<i>obtenidas al correr el modelo de simulación</i>	
--	--	--

- EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

Mediante **oficio Radicado 202314000078022 del 15 de agosto de 2023**, el Zoocriadero Villa Gile S.A.S. entrego caracterización de aguas residuales en cumplimiento de la Resolución No. 1007 de 2018:

CARACTERÍSTICAS DEL MONITOREO

Identificación y Ubicación del área de estudio El monitoreo se llevó a cabo en punto de tratamiento de la empresa ZOOCRIA VILLA VILE SAS en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico: A continuación, se puede apreciar las coordenadas de muestreo y fotografías de los puntos muestreados.

MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	SITIO O LUGAR DE MONITOTREO	GEOREFERENCIACIÓN
Agua	ARnD	Simple	1 día	Punto de tratamiento	N:10°27'53.29" W:75°30'10.93"

ARnD= Agua Residual no Doméstica.

RESULTADOS.

Durante el monitoreo se realizó toma de muestra simple en sistema de tratamiento Los resultados presentados a continuación serán utilizados por la empresa ZOOCRIA VILLA GILE SAS para cumplir con sus requisitos reglamentarios ante la autoridad ambiental competente y tomar las acciones correctivas tendientes a minimizar su impacto al ambiental.

Para efectos de evaluar la eficiencia del sistema, los resultados obtenidos son comparados con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (actividades comerciales, industriales o de servicio) de la Resolución 0631/2015. A continuación, en la tabla 4 se realiza la comparación de los resultados obtenidos en campo y laboratorios con los parámetros que establecen valores límites permisibles en la Resolución 0631.

Tabla 4. Comportamiento Punto tratamiento, abril de 2021.

RESULTADOS - RESOLUCIÓN 0631 DE 2015				
FECHA DE RECOLECCIÓN	2021-04-22	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 0631/2015 ART. 15	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	VERTIMIENTO FINAL			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades			
Temperatura	°C	28,9	40	CUMPLE
pH	U de pH	7,54	6,00 - 9,00	CUMPLE
Solidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O2 /L	51,67	150,0	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O2 /L	21,88	50,0	CUMPLE
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	36,9	50,0	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	10,0	CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno	mg /L	0,053	Análisis y reporte	N.A
Sulfatos (SO4)	mg /L	91,3	250	CUMPLE
Cloruros	mg /L	1069,7	250	NO CUMPLE
Fenoles totales	mg /L	No Detectable	0,20	CUMPLE

N.A: No aplica, N.E: No establecido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

Consideraciones Técnicas De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico: Revisados los resultados de la caracterización se puede observar que los parámetros se encuentran cumpliendo con los límites máximos permisibles, sin embargo, el muestreo no se realizó tal como lo indica la Resolución que otorgó el permiso, dado que se hizo un muestreo simple cuando debió llevarse a cabo un muestreo compuesto.

CONCLUSIONES:

- Mediante Radicado Rad 202314000078022 del 15 de agosto de 2023, el zocriadero Villa Gile S.A.S. hizo entrega de la documentación correspondiente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en ña Resolución que otorgó el permiso de vertimientos.
- Las aguas residuales son generadas del lavado de piletas, lavado de zona de sacrificio y del área de alimentación, son transportadas por tubería y llevada a una laguna de oxidación; el caudal de descarga de aguas residuales corresponde a 0,29 L/s, con una frecuencia de descarga de 20 días al mes y 8 horas/día para un caudal de 9273,48 m3/año.
- El Zocriadero presentó caracterización de las aguas residuales generadas en las actividades propias del mismo y de la captación, las cuales cumplen con los límites máximos permisibles, sin embargo, el muestreo no se realizó tal como lo indica la Resolución que otorgó el permiso, dado que se hizo un muestreo simple cuando debió llevarse a cabo un muestreo compuesto.
- El zocriadero Villa Gile S.A.S, ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1007 de 2018.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe No.1144 del 22 de diciembre de 2023, se considera pertinente requerir a al ZOOCRIADERO VILLA GILE S.A.S. dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, mediante Resolución 1007 de 2018.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: “(...) *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)*”.

Que a través de la Ley 99 de 19932, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley, define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “*tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, los numerales 9 y 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponden:

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la legislación ambiental sobre el permiso de vertimientos

Que el Decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del Decreto-Ley en mención, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Por otro lado, con relación a la normatividad que regula el permiso de líquidos el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los cuales se encuentra los Decretos 1541 de 1978, 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010

Que para el efecto de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

En cuanto al objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, el artículo 2.2.3.3.5.18 señala que los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 702 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOOERIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

Que la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que según lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución No.631 de 2015, los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

En mérito de lo anterior, en procura de preservar el medio ambiente, y conforme a la parte motiva del presenta Acto Administrativo, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada **ZOOERIA VILLA GILE S.A.S.** con el NIT 900.038.852-8, representada legalmente por el señor HANNES TERBER o quien haga sus veces al momento de la notificación, realizar semestralmente, caracterización de Temperatura, pH, DQO, DBO, SST, Grasas y Aceites, SAAM, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Coliformes Fecales, a las aguas residuales a la salida del sistema de tratamiento. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 2 días de muestreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 631 de 2016.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación.

Se deberá presentar el respectivo informe de caracterización, el cual deberá contener las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

SEGUNDO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 001144 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a **ZOOERIA VILLA GILE S.A.S.** con el NIT 900.038.852-8, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: hannes_terber@yahoo.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 97 N.º 42f – 43 Mirador del mar 2 torre 1 del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **702** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMIANDA ZOCRIA VILLA GILE S.A.S. CON EL NIT 900.038.852-8, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.1007 DE 2018.

QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp 1002-199

Proyectó: Paola Valbuena (Contratista)

Supervisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LD*